



# GOBIERNO REGIONAL DE CAJAMARCA



## GERENCIA GENERAL REGIONAL

### RESOLUCIÓN DE GERENCIA GENERAL REGIONAL No. 368-2009-GR.CAJ/GGR

Cajamarca, 30 OCT 2009

#### VISTO:

El expediente con registro N° 11686, de fecha 07 de Octubre de 2009, Oficio N° 0532-2009-GR.CAJ-GSRJ, de fecha 05 de Octubre de 2009, que contiene el Recurso Administrativo de Apelación por Denegatoria Ficta interpuesto por el administrado Abg. Aldrin Guevara Carrascal y el Dictamen Legal N° 122-2009-GR.CAJ-DRAJ-AMDEOL, y;

#### CONSIDERANDO:

Que, mediante recurso de su propósito de fecha 19 de Agosto del año en curso, se apersona a esta instancia el antes citado Servidor interponiendo Recurso Administrativo de Apelación contra la Denegatoria Ficta a su requerimiento planteado mediante carta de fecha 28 de enero de 2009, con el que solicitaba el pago de los beneficios sociales por diversos conceptos como son CTS, Vacaciones, Gratificaciones que le corresponden por haber laborado para la Gerencia Sub Regional - Jaén, desde el mes de Febrero de 2005 hasta Febrero de 2007, bajo la modalidad de Contrato de Locación de Servicios o Servicios No Personales, reclama así mismo el pago de remuneraciones insolutas que se le adeudan por los meses de Abril, Mayo, Junio, Julio y Agosto de 2007;

Que, conforme a lo dispuesto por el Artículo 142° de la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444, el plazo máximo de un Procedimiento Administrativo de Evaluación Previa no puede exceder de treinta días, salvo disposición legal en contrario, dentro de este plazo la entidad debe emitir su pronunciamiento, generalmente mediante Resolución y si la entidad no emite pronunciamiento dentro del plazo señalado, se produce Silencio Administrativo, que para el presente caso se trata de un procedimiento de evaluación previa con Silencio Negativo conforme al artículo 34° numeral 34.1, acápite 34.1.2 de la mencionada Ley;

Que, el artículo 188° numerales 188.2 y 188.3 de la acotada, establecen que el Silencio Administrativo tiene para todos los efectos el carácter de Resolución que pone fin al procedimiento y por tanto habilita al administrado a la interposición de los Recursos Administrativos y Acciones Judiciales pertinentes;

Que, asimismo el Art. 209° de la Ley N° 27444, establece que "El recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico", consecuentemente lo que se busca con este recurso es obtener un segundo parecer jurídico de la administración sobre los mismos hechos y evidencias, no requiere nueva prueba pues se trata de una revisión integral del procedimiento desde una perspectiva fundamentalmente de puro derecho;

Que, con relación al extremo referido al pago de las remuneraciones insolutas por los meses de Abril, Mayo, Junio, Julio, y Agosto del año 2007 es necesario dejar constancia que la Ley General del Sistema Nacional de Presupuesto, LEY N° 28411. En su TERCERA DISPOSICIÓN TRANSITORIA refiere que: En la Administración Pública, en materia de gestión de personal, se tomará en cuenta lo siguiente: d) El pago de remuneraciones sólo corresponde en contrario o por aplicación de licencia con goce de haber de acuerdo a la normatividad vigente, el pago de remuneraciones por días no laborados. Asimismo, queda prohibido autorizar o efectuar adelantos con cargo a remuneraciones, bonificaciones, pensiones o por compensación por tiempo de servicios, consecuentemente la pretensión del recurrente no resulta atendible al no haberse acreditado que haya desempeñado labor para la entidad;

Que, con relación a los beneficios sociales - CTS, Vacaciones, Gratificaciones, por haber laborado para la Gerencia Sub Regional - Jaén, por el lapso comprendido entre Febrero de 2005 a Febrero de 2007, como bien dice el impugnante, desarrollo labores en calidad de servicios no personales, típica modalidad del contrato civil que no prevé la obligación del reconocimiento de beneficio alguno aparte del de la remuneración que percibió;

Que, en atención al Principio de Legalidad, las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la Ley y al Derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas, según lo establecido en el numeral 1.1. del artículo IV del Título Preliminar de la Ley N° 27444, en este sentido, se concluye que lo reclamado por el recurrente deviene en Infundado;

Con la visación de la Dirección Regional de Asesoría Jurídica, conforme a lo establecido por la Ley N° 27783; Ley N° 27867 modificada por Ley N° 27902; Ley N° 27444, D.S. N° 019-90-ED; Resolución Ministerial N° 1174-91-ED y Resolución Ejecutiva Regional N° 037-2004-GR-CAJ/P.

#### SE RESUELVE:

**ARTÍCULO PRIMERO:** Declarar **INFUNDADO** el Recurso Administrativo de Apelación por Denegatoria Ficta interpuesto por el administrado Abg. Aldrin Guevara Carrascal, por las razones expuestas en parte considerativa de la presente Resolución, **dándose por agotada la vía administrativa.**

REGÍSTRESE Y COMUNÍQUESE.



REG 311  
MSc. German M. Estela Castro  
GERENTE GENERAL REGIONAL